

Frontera, Los Barrios y Castellar de la Frontera), con la base de suministro de leche higienizada a través de la central lechera de Jerez de la Frontera:

Considerando que la central lechera citada anteriormente reúne capacidad suficiente para atender al suministro de leche higienizada a las localidades antes mencionadas, sin menoscabo en el abastecimiento de la población que actualmente suministra, que cuenta con la recogida de leche necesaria para ello, y que se ha comprometido a realizar el servicio en las debidas condiciones;

De conformidad con los informes emitidos por el Ministerio de Agricultura (Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios) y el Ministerio de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes),

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 87 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, ha tenido a bien disponer:

A partir de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», queda establecido en las poblaciones de Algeciras, La Línea de la Concepción, San Roque, Tarifa, Jimena de la Frontera, Los Barrios y Castellar de la Frontera, el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel, con la base de suministro de dicho producto por la central lechera de Jerez de la Frontera.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de julio de 1973.

ARIAS NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 4 de julio de 1973 por la que se establece el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel en los municipios de Alcalá de Henares, Alcobendas, Alcorcón, Arganda, Coslada, Getafe, Leganés, Móstoles, Parla, Pozuelo de Alarcón, San Fernando de Henares, San Sebastián de los Reyes y Ciempozuelos.

Ilmo. Sr.: El apartado b) del artículo 50 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, prevé como una de las formas de establecer el régimen de obligatoriedad de higienización de leche el abastecimiento de los municipios a través de las centrales lecheras que estuviesen ya establecidas en una localidad próxima, preferentemente dentro de la misma provincia;

Resultando que en Madrid capital existen siete centrales lecheras con capacidad de higienización muy superior a las necesidades de la población, como son: «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» (CLESA), «Central Lechera Ganadera, S. A.», «Industrias Lácteas Madrileñas, S. A.», «Central Lechera de Burgos, S. A.» (CELEBUSA), «Lácteas Reunidas, S. A.», «Manuela Salvadores o Central Lechera de Alcalá, S. A.», e «Industrias Lácteas Agrupadas, S. A.» (ILASA);

Considerando la necesidad de extender paulatinamente el régimen obligatorio de higienización de la leche de consumo;

De conformidad con los informes emitidos por el Ministerio de Agricultura (Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios) y el Ministerio de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes),

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 64 y 87 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, ha tenido a bien disponer:

A partir de los diez días siguientes al de la publicación de la siguiente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda establecido en los municipios de Alcalá de Henares, Alcobendas, Alcorcón, Arganda, Coslada, Getafe, Leganés, Móstoles, Parla, Pozuelo de Alarcón, San Fernando de Henares, San Sebastián de los Reyes y Ciempozuelos el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel, con base de suministro de dicho producto por las centrales lecheras de Madrid citadas en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de julio de 1973.

ARIAS NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 4 de julio de 1973 por la que se establece el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel en Guadalajara (capital) y los 117 municipios de la provincia que constituyen el «área de suministro».

Ilmo. Sr.: El apartado a) del artículo 50 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, prevé como una de las fórmulas de establecer el régimen de obligatoriedad de higienización de leche la convocatoria de un concurso para el establecimiento de una central lechera común a varias localidades que constituirán un «área de suministro»;

Resultando que por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1971 se resolvió el concurso a favor de la «Cooperativa Lechera Alcarreña», convocado para la concesión de una central lechera para el abastecimiento del área de suministro integrada por Guadalajara (capital) y 117 localidades más de la provincia, autorizándose la puesta en marcha de dicha central lechera por Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de abril de 1973;

Resultando que desde la fecha de la puesta en marcha la repetida central lechera ha venido funcionando con absoluta regularidad;

Considerando que la central lechera de Guadalajara reúne capacidad suficiente para atender al suministro de leche higienizada, que cuenta con la recogida de leche necesaria para ello, comprometiéndose a realizar el servicio en las debidas condiciones;

De conformidad con los informes emitidos por los Ministerios de Agricultura (Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios) y de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes),

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 87 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, ha tenido a bien disponer:

A partir de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel en Guadalajara (capital) y los 117 municipios de la provincia que constituyen el «área de suministro» con base a la central lechera de Guadalajara.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de julio de 1973.

ARIAS NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 7 de junio de 1973 por la que se crea la Escuela Profesional de Rehabilitación en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, y se aprueba su Reglamento.

Ilmo. Sr.: Por el Director del Departamento de Radiología y Fisioterapia de la Facultad de Medicina de Zaragoza se solicita la creación de una Escuela Profesional de Rehabilitación.

Vistos los favorables informes del Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza y del Rector de la misma y dictamen del Consejo Nacional de Educación, y de acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto:

- 1.º Crear la Escuela Profesional de Rehabilitación en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.
- 2.º Aprobar el Reglamento por el que se regirá la misma, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.